

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

RADICADO : 110013-11-027-2019-00317-00
PROCESO : AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : JEANNE LISETH BELEÑO RODRÍGUEZ en representación del niño LUIS
CARLOS CASTRO BELEÑO
DEMANDADO : LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar sentencia en los términos autorizados por el parágrafo 3º inciso 2º del artículo 390 del CGP en relación con la demanda de aumento de cuota alimentaria iniciada por JEANNE LISETH BELEÑO RODRÍGUEZ en representación del niño LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO contra LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ.

I. Antecedentes

Relata la demandante que ella y el demandado son progenitores del niño LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO.

Que el 17 de marzo de 2017, el señor LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ suscribió acuerdo mediante el cual se comprometió a suministrar cuota alimentaria a favor de su hijo por valor de \$100.000 mensuales, lo mismo que el 50% del total de los gastos de salud y educativos del menor y la entrega de tres mudas de ropa al año en cuantía de \$200.000 cada muda.

Que la cuota alimentaria no alcanza a cubrir los actuales requerimientos alimentarios del menor los cuales ascienden a aproximadamente \$3.389.857 y aunado a ello el demandado cuenta con la capacidad económica para asumir un incremento de la cuantía de asistencia, por manera que sus devengos mensuales rondan los siete millones de pesos, es propietario de bienes inmuebles y no tiene obligación alimentaria distinta a la del menor demandante, pero no obstante, que citado a conciliar el asunto se negó a tal pedimento por lo que se impuso a la demandante acudir a la jurisdicción con el propósito de incremento referido.

II. Pretensiones

Decretar el incremento de la cuota alimentaria acordada el 17 de marzo de 2017 a favor y a cargo del menor LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO y de su progenitor LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ respectivamente, para fijarla en la suma de \$1.694.929 y adicionalmente ordenar al demandado el aporte de tres cuotas anuales por valor de \$300.000 cada una para cubrir los costos de vestuarios del niño, asumir el 50% de los costos educativos y medico asistenciales que demanda el menor, lo mismo que la entrega del subsidio familiar y bonos que otorga la empleadora del alimentante a favor del menor.

III. Trámite procesal

Admitida la demanda se dispuso su trámite bajo el ritual del proceso verbal sumario, se ordenaron las notificaciones y traslados de rigor y, verificada la vinculación procesal del demandado se tuvo oportuna su intervención con propuesta de excepciones de mérito, en cuyo traslado la actora guardó silencio, por lo que agotada la fase de postulación se convocó a las partes a la audiencia de trámite.

Fracasada la etapa de conciliación por desacuerdo de las partes, el juzgado dictó sentencia el 26 de febrero de 2020 con la que acogió parcialmente las pretensiones de la demanda luego de estimar igualmente prosperidad parcial de las exceptivas planteadas por el pasivo.

Con ocasión de la tutela interpuesta por el demandado contra el pronunciamiento antedicho, el 30 de marzo de esta anualidad, la Sala de Familia de Tribunal Superior de Bogotá falló para amparar el derecho al debido proceso a favor del señor CASTRO FERNÁNDEZ, tras considerar la corporación que la sentencia atacada no se fundó en las pruebas necesarias para probar las necesidades del alimentario, por lo que ordenó al juzgado adoptar nueva decisión con base en la valoración de los elementos de juicio obrantes y los que con base en la facultad oficiosa pudieran acopiarse.

En cumplimiento a la orden del juez constitucional el estrado convocó a las partes a la audiencia para el trámite lo mismo que de oficio se proveyó para procurar el aporte probatorio en relación con los supuestos de variación de las necesidades del alimentario y de la capacidad económica del alimentante, celebrada la vista judicial respectiva el juzgado emitió la decisión del 02 de octubre de 2020.

Propuesto el incidente al fallo de tutela por parte del demandado Luis Carlos Castro, el Superior ordenó adoptar nueva decisión al considerar falencia el contenido de la sentencia dictada como última, por lo que el juzgado al ordenar el cumplimiento de lo resuelto por el *Ad quem*, dispuso oficiar para requerir la suspensión de los descuentos salariales al demandado y, con base en la autorización del artículo 390 del CGP, el ingreso del expediente al despacho para proveer, para atender estrictamente la orden dictada por el juez constitucional.

IV. Pruebas:

Documentales: Registro civil del niño LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO, constancia de escolaridad del menor demandante, acta de conciliación de cuota alimentaria, recibos por adquisición de bienes y servicios, contratos de arrendamiento de vivienda urbana, constancias laborales de demandante y demandado con ingresos mensuales.

Interrogatorio de Parte: de la demandante y del demandado.

Testimoniales: Andrea Castro y María Cristina Romero.

V. Para resolver se considera:

Los presupuestos procesales se han cumplido dentro de la presente causa, se advierte la presentación de demanda en forma, y se ha acreditado la capacidad de las partes lo mismo que la legitimación en la causa por activa y su derecho de postulación. Este despacho es competente para resolver el mérito de las pretensiones en cuanto se ha informado que es la ciudad de Bogotá el domicilio del menor demandante y, efectuado el control de legalidad no se observa el concurso de causal que invalide total o parcialmente lo actuado.

A. Fundamentos jurídicos.

En lo sustancial establece el numeral 2º del artículo 411 del C.C, que se deben alimentos entre otros a los descendientes. Los alimentos constituyen la satisfacción de las necesidades básicas propias en el proceso de la crianza y desarrollo integral de los menores, obligación que involucra principalmente de los padres en los términos del artículo 253 *ibídem*, al tiempo que los artículos 419, 420 y 422 *ibídem* señalan *"En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas". "Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida..."*.

El artículo 129 de la ley 1098 de 2006 En el mismo sentido el artículo 129 de CIA, establece *"Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o Aumento de cuota alimentaria 11001311002720190031700 (Sentencia)*

las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada."

Así las cosas, queda claramente dilucidado que para proceder a la modificación para reducción o aumento del monto de la obligación alimentaria debe acreditarse por los medios de prueba admitidos la variación de la capacidad económica del alimentante, ora de los requerimientos del alimentario como presupuestos axiales de la acción.

A nivel procesal mandata el artículo 164 CGP: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho"*, mientras el artículo 167 ibídem consagra: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)". Y el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 de la misma obra autoriza: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Así las cosas, descendiendo al asunto bajo examen se tiene que la demandante persigue a favor de su hijo LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO, el incremento de la cuota alimentaria, en su decir porque el monto actualmente vigente a cargo del demandado no cubre el mínimo de los requerimientos alimentarios del niño y aunado ello que la progenitora no cuenta con ingresos que le permitan asumir los costos que demanda la manutención del menor.

En este tenor, se ocupa el despacho de resolver sobre el mérito de las pretensiones y de las excepciones planteadas por las partes.

B. EXCEPCIONES.

Para encarar las pretensiones el demandado propuso exceptivas de fondo, que tituló "inexistencia del derecho o del supuesto para demandar el incremento", "Falta probatoria" y "Temeridad y mala fe".

Pues bien, es menester al pronunciarse respecto de las propuestas exceptivas "mala fe", e "inexistencia del derecho o del supuesto de hecho para demandar", que no tienen estas oposiciones vocación de éxito, ya que de una parte, el artículo 83 de la CP, enseña como presupuesto legal que la buena fe se presume y *per se* es tal un deber de las partes frente a sus actuaciones en el proceso, luego quien alegue la mala fe está en la obligación de probarla con medios más allá de las afirmaciones meramente enunciativas, y como es el caso puesto de presente, ya que el pasivo alude apreciaciones sin explicar ningún medio base de respaldo para señalar que su contra parte incurre en actuación maliciosa, es impositivo despachar desfavorable su propuesta en tal sentido.

Asimismo, en cuanto el derecho de acción de la demandante está dado por virtud de mandato legal, no resulta óbice la apreciación subjetiva y sin respaldo que expone el pasivo con la que pretende descalificar la actuación de su contraparte, al tiempo que no es materia de debate el cumplimiento o no de la obligación alimentaria por el demandado, dada la naturaleza y fines del proceso de revisión del monto de la cuota alimentaria, por cuanto debe considerarse la eventual mutación de los conceptos alimentarios del menor demandante ya que por el paso del tiempo desde la firma del acuerdo para la tasación alimentaria a su favor, estos pudieron haber sufrido variación en su naturaleza y cuantías.

Con todo, encuentra el despacho que le asiste razón parcial al demandado en el fundamento con que finca la también alegada "falta probatoria" para darle a ella alcance frente a la ausencia de elementos de convicción que respalden el total de los requerimientos alimentarios anunciados en cuanto a deprecar la fijación de cuota alimentaria en la suma de \$1.694.000 pesos.

Nótese que si bien se ha acreditado que por obra del transcurso del tiempo y la variación de las circunstancias de vida de la menor LUIS CARLOS, en la actualidad ella demanda gastos superiores a los que requería al momento de la fijación por acuerdo del aporte alimentario a su favor a cargo de su progenitor, lo cierto es que la variación que se halla demostrada a partir del elenco probatorio no justifica la fijación en aumento en la cuantía pretendida por la demandante, por lo que el juzgado procede al análisis de los diferentes medios arrojados a efectos de resolver lo pertinente.

En este tenor, revisadas las documentales encuentra el despacho que los costos de sostenimiento cuyo incremento se halla acreditado son los relativos a gastos escolares ya que actualmente el menor LUIS CARLOS asiste a colegio diferente al que se hallaba vinculado para la época del acuerdo en cuestión, y que dicha institución demanda erogaciones más altas a las que registraba para entonces.

Asimismo, en interrogatorio de parte la demandante detalló que actualmente debe cubrir costos de arrendamientos por inmueble que pese a ser compartido con sus progenitores y hermana se acredita según la documental adosada, en canon mensual de \$1.200.000, y por servicios públicos domiciliarios en suma de \$400.000 mensuales, por lo que con base en tal información se ofrece estimar la participación que tiene el menor alimentario frente a tales erogaciones.

En cuanto a la alimentación del menor, señaló la demandante que esta corresponde a \$222.000 por restaurante escolar y adicionalmente las onces y los costos de pensión y transporte escolar en \$494.000 y \$223.000 mensuales, los cuales vale decirlo han sido admitidos en su monto por el señor CASTRO FERNÁNDEZ, quien en declaración dijo que en virtud a la causación de dichos gastos el aporta un aproximado de \$500.000 o \$600.000 mil pesos mensuales para cubrir las demandas de su hijo.

No encuentra el despacho en todo caso prueba que respalde el monto aducido por la actora para el rubro aseo personal el cual fue tasado por ella en \$318.500 mensuales, en razón a que ninguna prueba se aporta para acreditarlo, más allá de las facturas de bienes y servicios que se allegaron pero que absoluto respaldan el monto alegado.

Es también de valía señalar que si bien la demandante señala otros requerimientos, según lo exhibe la tabla inserta a folio 7 y 8 estos tienen carácter meramente enunciativo pues no fueron acreditados por los medios probatorios admitidos.

Frente a este aspecto, encuentra demostrado el juzgado con base en el interrogatorio de parte del demandado y con la prueba documental obrante que los costos de alimentación del niño corresponden a \$200.000 mil pesos mensuales según lo admitió el señor LUIS CARLOS CASTRO al ser interrogado sobre este particular, que los costos educativos mensuales ascienden a la suma de \$939.000 suma que consulta los valores facturados por la institución educativa a la que asiste el menor y los cuales informó el accionado viene atendiendo en porción del 50%. Asimismo que, con base en la copia del contrato de arrendamiento adjunto a la demanda, el costo por esto concepto corresponde por la participación del menor en proporción al número de habitantes de la vivienda, los que se han informado son 5 personas incluido el

niño, por lo que puede colegirse que el menor debe cubrir \$250.000 por este rubro y en cuanto a los servicios públicos domiciliarios haciendo el cálculo con base en la misma regla la cuota que corresponde cubrir por tal respecto del menor es de \$80.000 mensuales. De la explicación anterior se colige que las erogaciones para manutención del menor por la suma de conceptos ordinarios mensuales asciende a un aproximado de \$1.469.000 y no de \$3.389.857 como lo había afirmado la actora en el escrito de demanda, apreciación que se ofreció como fundamento a la anunciada prosperidad parcial de la exceptiva planteada por el pasivo.

Al respecto es preciso asimismo señalar que aunque se recaudaron en el curso del trámite las declaraciones de los testigos Andrea Castro y María Cristina Romero, hermana y amiga del demandado respectivamente, lo cierto es que sus versiones en nada contribuyen a dar claridad al aspecto en averiguación en cuanto la primera de ellas señaló que a pesar de conocer por virtud del parentesco, al niño LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO, ha compartido él en muy contadas de modo que su conocimiento sobre las dinámicas de vida del menor no le es suficiente para acreditar cuáles son sus demandas alimentarias y por supuesto ignora también en que medida pudo haberse dado la variación sobre el particular.

Igual acontece con la versión vertida por la segunda de las deponentes quien refirió circunstancia atinente al presunto cumplimiento cabal de la obligación alimentaria por parte del pasivo y que de oídas sabe información sobre los requerimientos alimentarios del menor, de donde emerge que su juicio sobre la cuantía de estos requerimientos obedece a su concepto personal aduciendo para el caso que ella también tiene hijos, de donde no resulta oportuno amparar en la testifical ningún tipo de valoración que conduzca a la decisión en el fondo de este asunto.

Se ofrece igualmente necesario establecer que a partir de la documental adosada al expediente se constantó información respecto de las cuantías que demanda el menor para el pago extraordinario de costos escolares de donde se acredita el pago de matrícula estudiantil para el año 2020 por valor de \$527.000, textos y útiles escolares por \$484.000, y uniformes que según la lista de precios para el menor ascienden a \$290.000 para una única muda, y en consecuencia la ésta erogación deberá calcularse en cuanto a la adquisición de dos juegos de vestuarios escolares, montos que deben ser tenidos en cuenta al momento de tasar el monto de la cuota alimentaria a cargo del demandado, ello en atención a la orden dispuesta por el juez de tutela, que en suma dispuso que tal debe corresponder a una integral que atienda el total de los requerimientos alimentarios del menor demandante.

Ahora, como otro de los puntos capitales de la oposición del demandado se constituye en la prédica de insuficiencia de su capacidad económica frente a la pretensión de incremento, es menester analizar dicho aspecto para resolver lo que resulte pertinente, veamos:

Bien es sabido uno de los criterios para la fijación del monto de la obligación alimentaria debe ser el principio de solidaridad familiar, referido éste al deber legal que corresponde ambos progenitores a cubrir en proporción a sus ingresos los costos generados para el establecimiento de su prole.

En este punto, se tiene noticiado desde el interrogatorio de parte del demandado que sus ingresos corresponden a su salario básico de \$6.400.000 incrementado por las bonificaciones adicionales de \$300.000 o \$500.000 mil pesos mensuales en promedio y el recaudo de ingresos por concepto de arrendamientos en cuantía de \$1.200.000 mensuales por la propiedad de un apartamento que él ostenta, circunstancia que vino a ser dilucidada de mejor

manera tras la respuesta de su empleadora MOVISTAR COLOMBIA cuando señaló que los ingresos actuales del señor CASTRO FERNÁNDEZ ascienden a \$6.633.382, y adicionalmente el reconocimiento de bonificaciones por resultados organizativos en el mes de marzo de 2020 por valores que oscilan entre \$6.031.000 y \$7.252.000 sin contar con las primas y las prestaciones de ley. Es importante precisar asimismo que en interrogatorio de parte el accionado refirió que percibe de su empleadora un bono destinado a su menor hijo por \$250.000 y que estos dineros los destina a los gastos de recreación cuando tiene oportunidad de compartir visitas con él y que el monto restante está constituido en un ahorro a nombre del menor, pero sin que la existencia de este capital ahorrado haya sido verificable a partir de la documental acopiada al expediente.

Por lo demás, aunque no se tuvo acreditada variación de este extremo procesal toda vez que los incrementos de los devengos del demandado han respondido a los legalmente establecidos para todo salario, debe precisarse que no fue éste el argumento expuesto para el deprecado incremento, por lo que sobra cualquier consideración al respecto.

A su turno, desde el interrogatorio de parte dejó informado la demandante que sus únicos ingresos se constituyen en salario de \$1.200 mensuales, información que vino a ser precisada por la constancia de su empleadora Loft Logística SAS y de la EPS Sanitas en cuanto informaron que es el salario base de la señora JEANNE LISETH BELEÑO la suma de \$1.060.000 mensuales.

Frente a la capacidad económica de los progenitores es igualmente acertado señalar que acreditan como única obligación alimentaria la que corresponde a su hijo LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO, pues en gracia de discusión aunque alegó el señor CASTRO FERNÁNDEZ que asume cuota alimentaria mensual respecto de sus progenitores en suma de \$800.000 mensuales, lo cierto es que tal argumento no resulta atendible al momento de considerar su solvencia, ello a la luz del interés superior de su menor hijo demandante y acorde con la regla del orden de prelación del derecho alimentario que establece el artículo 416 del C.C., y por la potísima razón que pese a considerarse eventualmente dicha erogación, la demostrada capacidad económica del demandado le permite solventar ambas demandas alimentarias.

Idéntica consideración le cabe a las aludidas deudas personales con que el pasivo alega disminución de su capacidad económica, pues debe razonarse que las obligaciones contraídas por los alimentarios no pueden en modo alguno hacer ceder la garantía de asistencia que les asiste a sus descendientes.

Así las cosas, al comparar la capacidad económica de ambos progenitores del alimentario evidencia el juzgado una clara desproporción en la cuantía de sus ingresos, de modo que lo probado al respecto demuestra que el demandado percibe a lo menos 6 veces lo que en promedio constituye el ingreso de la demandante y dado que la exigencia de definir la obligación alimentaria en equivalencia entre demandante y accionado ha sido uno de los reclamos del pasivo y asimismo uno de los aspectos angulares expuestos por el juez constitucional de tutela cuando al resolver sobre el particular calificó insuficiencia en el estudio probatorio, esta funcionaria ve oportuno razonar al efecto que se impone considerar esta circunstancia como determinante de la cuantía de la cuota alimentaria a fijar a cargo del señor CASTRO FERNÁNDEZ.

En este sentido, probados como se encuentran los requerimientos alimentarios del menor LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO en un promedio de \$1.469.000 mensuales, concluir en que sus progenitores deben asumir cada

uno el 50% de dichas erogaciones, como se dejó plasmado en el acuerdo suscrito por ambos el 27 de marzo de 2017 ante el Centro Zonal Usaquén del ICBF, sería lo mismo que decir que mientras el señor CASTRO FERNÁNDEZ afectaría sus ingresos aproximadamente un 10%, la señora BELEÑO RODRÍGUEZ estaría obligada a comprometer más del 70% de sus ingresos para atender dicho monto de asistencia, lo que a la postre desbordaría la regla contenida en el artículo 156 del CST referente a que por virtud de obligación alimentaria el salario de un trabajador puede ser cautelado hasta en un 50%, lo mismo que la razonabilidad frente al principio de solidaridad familiar.

Es por ello que en vías de una decisión justa frente al interés superior del menor alimentario pero también en consonancia frente al derecho a la igualdad de las partes, el juzgado ve necesario proveer para fijar como condigna a cargo del demandado la suma de \$1.350.000 mensuales, dineros que constituyen como lo reclamó el fallador constitucional una cuota integral destinada a cubrir todos aquellos conceptos ordinarios mensuales que demanda el menor para su manutención, en la forma en que fueron informados por las partes en litigio, tales como de alimentación, arriendos y servicios públicos, y adicionalmente los educativos extraordinarios referidos a matrículas, uniformes, textos y útiles escolares, bajo el entendido que el alimentante demandado debe atender en la porción de sus facultades económicas los requerimientos de asistencia de su hijo demandante.

Aunado a lo anterior, como quiera que los valores de las mudas de ropa acordadas a cargo del pasivo en oportunidad del acta de conciliación suscrita el 17 de marzo de 2017 han debido reajustarse desde entonces a más de estimarse que por el paso del tiempo estas cuantías merecen reajuste para atender las circunstancias actuales del alimentario y en tal virtud, resultante de fijar el costo de cada una de las tres mudas de ropa anuales debidas, en \$300.000 mil pesos el costo anual para este ítem arroja \$900.000 valor que ha sido ya estimado en el cálculo acabado de señalar.

De otra parte, debe considerarse que los costos generados por atención en salud a favor del menor si bien fueron informados por la demandante en cuantía mensual de \$261.000 tal aseveración no se acompañó con prueba de acreditación por lo que dicha cuantía no puede ser considerada en la tasación acabada de señalar pero sin que ello resulte óbice para estimarse a cargo de los progenitores del niño en la proporción de sus capacidades, de suerte que al establecerse según la regla de la sana lógica y la experiencia que estos emolumentos pueden causarse de manera esporádica o extraordinaria conforme con las contingencias de salud que pueda presentar el alimentario tales deberán ser asumidos en un 70% por el demandado, una vez se verifique su causación la cual deberá ser demostrada mediante la prueba respectiva por la progenitora demandante.

Finalmente, aunque el reconocimiento de subsidio familiar o bono extraordinario de la empleadora del demandando a favor de su hijo fue un hecho admitido por el pasivo, no accederá el juzgado a ordenar la entrega en la forma pedida por la demandante en razón a que en principio no se ha informado al plenario la naturaleza y fines de dicha subvención y dada su naturaleza tal podría corresponder a una subvención al asalariado frente a la obligación alimentaria referida.

Anunciado el sentido de la decisión no se condenará en COSTAS al demandado en consideración a la prosperidad parcial de las pretensiones, según lo autoriza el artículo 365 de CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción "FALTA PROBATORIA" de conformidad con lo razonado en la motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones restantes, acorde con lo motivado en este proveído.

TERCERO: DECRETAR el aumento la cuota alimentaria mensual a cargo del demandado LUIS CARLOS CASTRO FERNÁNDEZ, y a favor de su hijo LUIS CARLOS CASTRO BELEÑO, para fijarla en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000), dineros que deberán ser consignados por el pagador o quien haga sus veces de la empleadora TELEFONICA S.A o por cualquiera a la que el demandado preste sus servicios, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros No.52421593876 de Bancolombia, a nombre de la señora JEANNE LISETH BELEÑO RODRÍGUEZ con c.c.39463709.

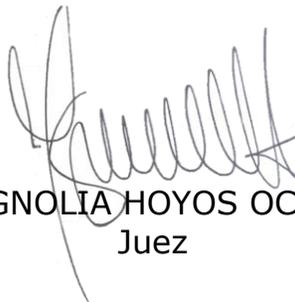
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR a la señora Defensora de Familia.

SEXTO: se autoriza la expedición de copias de la presente providencia y el desglose de los documentos aportados por las partes (art. 114 y 116 del CGP).

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente.

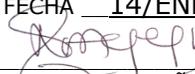
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 003 FECHA 14/ENERO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria